

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	PROTEÍNAS DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO:	CORMACARENA.
RADICACIÓN:	50001-33-33-001-2015-00369-01

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Procuradora Alma Yelena Ramírez Tello para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Decide la Sala el impedimento manifestado por la Doctora ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, para actuar como Agente del Ministerio Público, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por PROTEÍNAS DEL ORIENTE S.A. contra CORMACARENA, en el que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.14.1168 del 10 de julio de 2019, por medio del cual la entidad demandada, decidió cerrar la investigación adelantada en contra de la Sociedad demandante y además imponerle una sanción económica correspondiente a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.195.681)**.

A través de memorial radicado el 3 de julio de 2019, visible a folio 8 del cuaderno de segunda instancia, la Doctora ALMA YELENA RAMÍREZ, TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, manifestó su impedimento para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del proceso, con fundamento en la causal establecida 4° del artículo 130 del CPACA., en razón a que *"desde el año 2008 fue compañera de labores de quien en la actualidad se desempeña como Directora General de la entidad demandada, (Ingeniera Beltsy Giovanna Barrera Murillo), quien detenta tal posición desde el mes de junio de 2012, fecha en que, al ser elegida como Directora General formaba parte del equipo de trabajo profesional liderado y contratado por la suscrita"*.

Esclarece también, que si bien se ha alejado o marginado de todo trato social y personal de la entidad y de su Directora General, debe apartarse del conocimiento del proceso en virtud del principio de transparencia.

A su vez agrega, que debido a que la firma empresarial con la cual los últimos 2 años permaneció vinculada contractualmente con CORMACARENA y que era gerenciada por su parte (Abogadosya SPI SAS), en la actualidad continúa prestando los servicios a esa entidad.

Por lo anterior, solicitó que de conformidad con los lineamientos trazados en el artículo 134 del C.P.A.C.A., se acceda y reconozca la causal de impedimento manifestada.

III. CONSIDERACIONES

A su vez, este Tribunal es competente para decidir sobre el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 134 del C.P.C.A.

Resalta la Sala, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del C.P.A.C.A. las causales de recusación y de impedimento previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

[...]»

En este sentido, la norma precitada avala la posibilidad de acudir al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso¹ para invocar las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es necesario recalcar que las causales de recusación establecidas en la norma mencionada anteriormente, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el Consejo de Estado en Providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado, Consejero o, como ocurre en el *sub lite* la Agente del Ministerio Público, se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Así, para el caso *sub examine* le corresponde a la Sala analizar si la regla contenida en el numeral 9° del artículo del C.G.P. conforme a la cual es causal de impedimento "*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*"; es aplicable a la manifestación presentada por la doctora ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, delegada ante esta Corporación, dentro del asunto de la referencia.

Al respecto, frente a la causal invocada, el Consejo de Estado ha señalado:

*"siempre se ha predicado que la calificación de la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consistente en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del que yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunicación de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños."*²

Ahora bien, la manifestación de impedimento hecha por la Agente del Ministerio Público, se sustentó en el hecho de ser amiga personal desde el año 2008 de la actual Directora General de CORMACARENA, quien fue elegida para dicho cargo desde el mes de junio de 2012, fecha en la cual formaba parte del equipo de trabajo profesional liderado y contratado por dicha entidad, agregando que la amistad se mantiene muy cercana por lo que considera debe apartarse del conocimiento del presente asunto, pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para la Sala, los hechos expuestos por la Doctora Alma Yelena Ramírez Tello, configuran la existencia del impedimento, pues, ellos evidencian que su ánimo para actuar dentro del *sub lite*, se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de sus funciones.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. Providencia del 1 de octubre de 1992. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDO SERNA VALLEJO.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentado por la Procuradora Delegada, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente se enmarca, dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. para actuar dentro del presente caso, y en consecuencia, se le separará del conocimiento del proceso y se ordenará su reemplazo por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en orden numérico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO, PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL META,** con fundamento en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMPLAZAR a la Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO, PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL META,** por el **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DEL META**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 76 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

Ausente con permiso



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado